

Magistrado ponente: Dr. Tapia E.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, a solicitud de una de las partes, consulta a la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del artículo 40. de la Ley No. 28, de 18 de Octubre de 1957.

Afirmase la constitucionalidad del artículo 40. de la Ley 28 de 1957.

Dijo la Corte:

"Tal prohibición la de otorgar nuevo poder o sustituir el ya conferido, a persona o personas en quien o quienes concurra alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento se apoya en la potestad conferida por el artículo 41 de la Constitución, "de reglamentar el ejercicio de las profesiones u oficios en lo relativo a idoneidad, MORALIDAD, seguridad y salud pública".

(Art. 41 de la Constitución)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, primero de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

En virtud de consulta hecha por el Primer Tribunal Superior de Justicia, tiene la Corte que resolver a petición de parte interesada, si el artículo 40. de la Ley No. 28 de 18 de Octubre de 1957 es inconstitucional por pugnar con el principio de la libertad de trabajo garantizado en el artículo 41 de nuestra Constitución.

Cumplidos los trámites de rigor, el Primer Suplente del Procurador General de la Nación, en desacuerdo con la opinión de inconstitucionalidad, emitió su Vista No. 47 de 7 de Noviembre de 1960, que copiada literalmente dice:

"Honorables Magistrados de la Sala Plenaria de la Corte Suprema de Justicia:

Emito concepto en la consulta acerca de la

constitucionalidad del artículo 40. de la Ley 28 de 18 de octubre de 1957 formulada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el incidente introducido por la parte demandada en el juicio ordinario que 'David Malca le sigue a Celina D. vda. de Malca'.

Según el apoderado especial del demandante el artículo en mención 'es inconstitucional porque pugna con el principio de la libertad de trabajo garantizado en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, que a la letra dice así:

"Artículo 41.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

El artículo impugnado dice lo siguiente:

"Artículo 40.- Adíciόnase el Código Judicial, con el siguiente artículo así:

Artículo 451-A.- Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un juicio, pleito o litigio, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya conferido a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

La confrontación de las normas transcritas no me permite advertir la incompatibilidad de ninguna especie entre ellas, pues la prohibición contenida en el artículo 451-A del Código Judicial va dirigida a los poderdantes, los cuales, como partes en juicio, tienen sólo los derechos que las leyes procesales les conceden y en el grado que ellas determinen; y el prohibirles el otorgamiento o sustitución de poder en la forma en que lo hace el referido artículo 451-A no merma la libertad que el artículo 41 de la Constitución Nacional les otorga para ejercer su profesión o su oficio.

Y en cuanto al presunto apoderado, siendo obvio que como tal sólo puede tener los derechos que las leyes procesales acuerden a su poderdante y que éste le traspase, mal podría invocar la lesión o merma de su libertad de trabajo si la de su poderdante no es afectada.

Por estas razones opino que no existe la incongruencia que ha sido alegada entre el artículo 41 de la Constitución Nacional y el 40. de la Ley 28 de 18 de octubre de 1957, que ha sido expuesto como fundamento de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Mario Van Kwartel en el juicio ordinario propuesto por David Malca contra Celina Duek viuda de Malca.

Renuncio lo que resta del término.

Honorables Magistrados,

(fdo.) *Virgilio R. Atzpurúa, Procurador General de la Nación, Primer Suplente.*"

Dentro del término de lista, la parte que provocó la consulta presentó escrito sosteniendo sus puntos de vista, folios 11 al 15, y llegado el momento de resolver, a ello se procede.

La verdad jurídica es que el artículo 41 de la Constitución Nacional, precisamente las únicas limitaciones que autoriza en el ejercicio de cualquier profesión u oficio, son aquellas que establezcan los reglamentos o la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

El artículo 40. de la Ley 28 de 18 de Octubre de 1957, adicionó el Código Judicial en la siguiente forma:

"Artículo 40.- Adiciónase el Código Judicial, con el siguiente artículo así:

Artículo 451-A.- Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un juicio, pleito o litigio, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya conferido a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso".

Este artículo no priva a ninguna persona que haya

constituído un apoderado como principal o sustituto en un juicio, de servirse de la preparación de otro abogado superior en conocimientos al apoderado que nombró, pues sus alegatos, exposiciones, recomendaciones y estudios no dejaría de tomarlos el apoderado principal o el sustituto en el juicio respectivo, pues, el poderdante puede conseguir perfectamente esto de aquellos a quienes apoderó en los juicios. También puede, de acuerdo con el artículo que se deja copiado de la Ley 28 de 18 de Octubre de 1957, otorgar nuevo poder o sustituirlo en otro abogado en quien no concurra una causal de impedimento con relación al funcionario del conocimiento, todo ello está dentro de la libertad amplia que se le concede al poderdante. Lo que éste no debe hacer es cometer la immoralidad de sustituir un poder solo con el fin de producir una causal de impedimento con relación al funcionario que conoce de una causa, y así trastornar la esfera procesal de la justicia, con ansiedad y zozobra sociales. La Ley lo que establece, con fines morales indiscutibles, y dejando la posibilidad de nombrar miles de abogados principales y sustitutos, es que no se vaya a escoger para otorgarse nuevo poder o sustituirse el ya conferido, a persona o personas en quien o quienes concurren algunas de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento.

Si el artículo acusado dispone que una vez "nombraó un apoderado como principal o sustituto en un juicio, pleito o litigio, no PODRA OTORGARSE NUEVO PODER O SUSTITUIRSE EL YA CONFERIDO a persona o personas en quien o

quienes concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento", tal prohibición se apoya en la potestad conferida por el constituyente al legislador, en el artículo 41 de la Carta, de reglamentar el ejercicio de las profesiones u oficios en lo relativo a idoneidad, MORALIDAD, seguridad y salud pública. Y con miras, precisamente, a preservar la moralidad en el ejercicio de la abogacía y salirle al paso a una actividad desviada que en nuestro medio venía entrabando la administración de justicia, se dió la prohibición atacada de constitucional. Es que el legislador no puede cerrar los ojos ante la realidad social en que actúa, ni desconocer las normas éticas que en ella prevalecen, ni permanecer impasible ante las reiteradas violaciones de aquellas normas.

De conformidad con lo expuesto, la Corte no encuentra que se ha violado la Constitución en el artículo 40. de la Ley 28 de 18 de Octubre de 1957.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en ejercicio de facultad que le concede el artículo 167 de la Constitución, DECLARA que el artículo 40. de la Ley 28 de 18 de Octubre de 1957 no es constitucional.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdos.) Gil Tapia E.- Manuel A. Díaz E.- V. A. de León S.- Carlos Guevara.- Demetrio Porras.- Germán López.- Luis Morales Herrera.- Ricardo A. Morales.- Heliodoro Patiño.- Geminiano Tejada, Secretario Interino.